



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210031200	Otros Procesos Y Actuaciones	Jairo Miguel Rodriguez Babilonia	Alvaro De Jesus Villarraga Montes	15/07/2021	Auto Decide - 1. Declarar Que No Hay Lugar A La Pérdida De Competencia Sugerida U Ordenada Por El Comité Técnico Consultivo De Restablecimiento De Derechos Pard - Regional Bolívar Del Instituto Colombiano De Bienestar Familia. 2. Por Secretaría, Devolver Expediente A Funcionario Del Icbf.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190043000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Clara Patricia Estupiñan Vivero	Arlet Isabel Ospina Bradford	16/07/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Excepciones De Mérito Y Solicitud De Nulidad Procesal. 2. Requerir A La Señora Blanca Sixta Burgos Ospina, A Efectos De Que Se Sirva Manifestar Si Acepta O No La Herencia. 3. Instese A La Dra. Blanca Sixta Burgos Ospina Y A La Señora Clara Patricia Estupiñan Vivero Para Que Suministren Información De Herederos.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160015400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Erika Alvarez Pelufo	Andres Gonzalez Delgado	17/07/2021	Auto Ordena - Ordénese Que Por Secretaría, Se Emplacen A Los Herederos Indeterminados Delcausante Andrés González Delgado, A Través Del Registro Nacional Depersonas Emplazadas, De Conformidad Con Lo Normado En El Decreto 806 De 2020.Una Vez Surtido Lo Anterior Y Vencido El Término Correspondiente, Devuélvase Adespacho Para Proveer.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200007400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Henry Algarin Romero		16/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120170019500	Procesos Ejecutivos	Iris Lemos Sosa	Ferdinando Rangel Cardenas	16/07/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Ordenar La Terminación Del Proceso, Por Desistimiento Tácito. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares. 3. Entregar Depósitos Judiciales Causados A Partir De La Fecha, Al Ejecutado.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210027100	Procesos Ejecutivos	Ivian Karin Mejia Jimenez	Miguel Diaz Estrada	16/07/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. Revocar Auto De Fecha 16 De Junio De 2021. 2. Librar Mandamiento De Pago. 3. Notificar Al Demandado. 4. Decretar Embargo Sobre Cuentas De Ahorro, Corrientes Y Cdts. 4. Impedir Salida Del Demandado Del País. 5. Notificar A Defensora De Familia. 6. Reconocer Personería A Abogado Demandante.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120020046600	Procesos Verbales	Rosa Elena Ruiz Vargas	Enrique Carlos Pajaro Duran	16/07/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1- No Reponer El Auto De Fecha 6 De Marzo De 2020.2- Requierase A La Secretaría Del Juzgado, Para Que Proceda A Dar Cumplimiento A Lo Dispuestoen Los Numerales 1 Y 2 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 6 De Marzo De 2020.3- Cumplido Lo Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho Para Resolver Sobre Lo Quecorresponda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200003100	Procesos Verbales Sumarios	Ibis Del Carmen Maria Motoso Sanchez	Alexander Noel Puello	16/07/2021	Auto Requiere - Requerir A La Demandante, A Fin De Que Cumpla Con Carga De Notificar Al Demandado, Para Proseguir Con El Trámite Del Proceso.
13001311000120150039500	Procesos Verbales Sumarios	Sayda Vega Valderrama	Haroldo Bonfante Molinares	16/07/2021	Auto Requiere - Requierase Al Cajero Pagador De La Secretaria De Educacion Distrital, A Fin De Que Se Sirva Explicar Los Motivos Por Los Cuales No Está Dando Estricto Cumplimiento A La Orden De Embargo Decretada En El Presente Proceso Por El Porcentaje Indicado En La Sentencia. Oficiese.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210030600	Procesos Verbales Sumarios	Marianella Villarreal Giraldo	Eduardo Navas Montalvo	16/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0fbd02c4-1e4f-47f7-902e-6340c4f214c2



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00466-2002

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO

Procede a resolverse el recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la señora ROSA ELENA RUÍZ VARGAS, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020, dictado al interior del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre dicha señora y el señor ENRIQUE CARLOS PÁJARO DURAN.

### 2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 6 de marzo de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, el Juzgado dispuso requerir a las partes, al partidor y al Secretario del despacho, a fin de que rindieran información relacionada con el proferimiento de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, presentado el 30 de enero de 2009, por el auxiliar de la justicia GUILLERMO CABARCAS CONEO.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la de la señora ROSA ELENA RUÍZ VARGAS apoya su inconformismo con la providencia recurrida, con el argumento de que, al proferirse ésta, no se tuvo en cuenta “que en el expediente aparece solicitud y/o demanda de exclusión de bienes (ver folios 241 a 253), pero no obra en la actuación las decisiones adoptadas al respecto, así como tampoco hace mención a la ausencia de diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas.”

A partir de lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y, en su lugar, se tomen las medidas respectivas a solucionar esa circunstancia.

Procede, entonces, el Despacho a pronunciarse con apoyo en las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Frente al argumento esbozado por el impugnante, anótese desde ya que, habiéndose surtido la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del trámite liquidatorio de la referencia, aprobado el mismo, decretada la partición, designado el Partidor, presentado dicho trabajo y habiéndose corrido traslado de éste, todo ello ocurrido hace poco más de once (II) años, sumado al hecho de que el expediente se hallaba archivado, conllevan a inferir, por lo menos preliminarmente, que la sentencia aprobatoria de la partición debió haber sido proferida; máxime cuando, curiosamente, durante ese prolongado lapso ninguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto, y menos aún sobre la “solicitud y/o demanda de exclusión de bienes” a que alude el apoderado judicial de la de la señora ROSA ELENA RUÍZ VARGAS, en su recurso de reposición.

Lo anterior es menester traerlo a cuento, porque, según el orden lógico del proceso, hallándose agotado los actos procesales antes anunciados (Inventario y avalúos, aprobación, partición, etc.), más allá de que la sentencia se hubiere dictado o no, ello hace suponer apodícticamente que la susodicha “solicitud y/o demanda de exclusión de bienes” debió ser resuelta; más cuando, su impertinencia es patente en la medida en que, para provocar la exclusión de un bien

indebidamente incluido en el inventario o en el trabajo de partición, ha de formularse la *objeción* respectiva contra aquél o éste en la *oportunidad debida*, y no a través de una *demanda declarativa* que, dicho sea de paso, no puede acumularse a un proceso liquidatorio, no sólo por la naturaleza y trámite distinto de uno y otro proceso, sino porque la ley no lo autoriza.

A partir de lo anterior, es claro que hallándose pendiente por establecer, a ciencia cierta, si la sentencia aprobatoria de la partición ciertamente se dictó, dado que es la única pieza procesal *esencial* que no registra en el expediente, puesto que, hasta el mismísimo término de traslado de dicha partición se encuentra vencido, lo lógico es consultar a las partes, al Partidor y al Secretario del Juzgado, para que den cuenta de ello, ya que este Juzgador, para la época en que se surtieron tales trámites, no fungía como el titular del Juzgado.

En esa medida, llama grandemente la atención que el recurrente ahora traiga a cuento, para apoyar la impugnación que aquí se decide, actuaciones procesales de las que en su primera intervención no hizo mención alguna, las cuales, como rápidamente se concluye, no tienen nada que ver con el punto central que motivó el proferimiento del auto que censura; a más de que retrotraer la atención sobre ellas después de más de diez (10) años, sería tanto como revivir términos, oportunidades e, incluso, etapas del proceso legalmente precluidas.

Por tal virtud, el Despacho desestimaré los fundamentos del recurso de reposición, y, en consecuencia, mantendrá incólume la decisión con él cuestionada.

Finalmente, el suscrito ha de dejar constancia que, por razón de la suspensión de términos judiciales y el restringido acceso al Juzgado, de cinco (5) de los seis (6) empleados de que dispone el despacho en ocasión a que presentan comorbilidad con la pandemia Covid-19, y luego de que, finalmente, la empresa contratista efectuara el escaneo del expediente que contiene el asunto de la referencia, sólo hasta el día de hoy, **por cuenta propia**, pudo advertir que en el presente asunto estaba pendiente el recurso que acaba de ser estudiado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

#### 4. RESUELVE:

1º- **NO reponer** el auto de fecha 6 de marzo de 2020.

2º- Requiérase a la Secretaría del Juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del auto de fecha 6 de marzo de 2020.

3º- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00031-2020.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora IBIS DEL CARMEN MARIA MATOSO SANCHES contra el señor ALEXANDER NOEL SANCHEZ, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo desde el 3 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 16 Julio de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado observa, luego de revisado el expediente, que, a la fecha, la demandante no ha notificado al demandado.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

Requírase a la demandante IBIS DEL CARMEN MARIA MATOSO SANHEZ, a fin de que sirva notificar al demandado, Sr. ALEXANDER NOEL PUELLO, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de poder seguir con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00306-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos** presentada por MARINELLA VILLARREAL GIRALDO contra EDUARDO LUIS NAVAS MONTALVO, informándole que, por auto del 7 de julio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 16 de julio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que la demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Alimentos** presentada por MARINELLA VILLARREAL GIRALDO contra EDUARDO LUIS NAVAS MONTALVO.-
- 2.- Téngase por retirada** la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00271-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO

Procede a resolverse el recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo solicitado por **IVIAN KARIN MEJÍA JIMÉNEZ** en la demanda que promueve a favor de los niños **L.K.D.M. y M.D.M.**, contra **MIGUEL JOSÉ DÍAZ ESTRADA**.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la ejecutante contrae su inconformismo con la providencia recurrida, al argumento esencial de que, a diferencia de lo que adujo el Juzgado, sí se aportaron los documentos que dan cuenta de la obligación que, por servicios escolares prestados a los niños **L.K.D.M. y M.D.M.**, el demandado adeuda.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y, en su lugar, se libere mandamiento ejecutivo.

Procede, entonces, el Despacho a pronunciarse con apoyo en las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho hace manifiesto que le asiste razón al recurrente, puesto que, luego de reexaminar la documentación arrimada con la demanda, se advierten sendos volantes de cobro, provenientes del Colegio El Pilar del Saber, que dan cuenta de los costos de matrícula y pensión escolar por los servicios educativos que esa institución le presta a los los niños **L.K.D.M. y M.D.M.**

A partir de lo anterior, y considerando que el recurrente recién allega nota del requerimiento que, el pasado 24 de junio, la institución escolar en mención, efectúa a los padres de los menores referidos, instándolos a ponerse al día con los pagos del servicio educativo aludido, se impone, sin más, revocar la providencia impugnada, para, en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

### 4. RESUELVE:

**1º**- Revocar el auto de fecha 16 de junio de 2021.

**2º**- En consecuencia, **librar mandamiento ejecutivo o de pago**, a favor de los niños **L.K.D.M. y M.D.M.**, y en contra del señor **MIGUÉL JOSÉ DÍAZ ESTRADA**, por la

suma de tres **millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta** pesos (\$3.544.260.00.).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las pensiones vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente orden.

Dicho mandamiento **también comprende** las matrículas y pensiones escolares que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°- Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al señor MIGUÉL JOSÉ DÍAZ ESTRADA, facilitándole copia de la demanda y sus anexos, a finde que, en el término de diez (10), se pronuncie si a bien lo tiene.

4°- **Decretar** el embargo o retención de los dineros que el señor MIGUÉL JOSÉ DÍAZ ESTRADA tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o cualquier otro producto financiero del que sea titular en las diferentes entidades bancarias a que alude el apoderado judicial de la demandante, en su escrito de medidas cautelares, hasta el límite **de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000.00)**, la cual deberá consignarse, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción **Tipo I. Oficiese.**

5°- Impídase la salida del país al demandado, señor MIGUEL JOSÉ DÍAZ ESTRADA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6°- Notificar electrónicamente a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado

7°- Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00074-2020

El día de hoy se pone de presente al Despacho la demanda de Sucesión intestada de la Causante DUNIA ROMERO DE ALGARÍN, presentada por HENRRY ALGARÍN ROMERO y Otro; en la que se advierte que el apoderado judicial de éstos, allegó escrito con el que anuncia que subsana dicha demanda.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien el peticionario aduce las razones por las que el único activo (Inmueble) de la sucesión no registra en cabeza del Causante, las mismas no resultan suficientes para adelantar un trámite liquidatorio de esta naturaleza, ya que, para proceder a partir y adjudicar un bien que se dice pertenece a la masa sucesoral, es preciso y necesario que la propiedad del mismo ciertamente esté radicada en el finado, de lo cual sólo es posible tener certeza con el correspondiente certificado de libertad y tradición.

En atención a que tal documento no fue aportado en oportunidad y que fue una de las causas por las que se inadmitió la demanda en cuestión, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1º.** Rechazar la demanda de Sucesión intestada de la Causante DUNIA ROMERO DE ALGARÍN.

**2º.** En consecuencia, y en caso de insistencia del demandante, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

**REF: 13001-31-10-001-2015- 00395-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de Alimentos, informándole que la demandante, señora SAYDA VEGA VALDERRAMA, mediante memorial que antecede, solicita se Requiera al CAJERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, pues se están consignando una suma inferior a la autorizada por el despacho. Sírvase proveer.-

Cartagena, Julio 16 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, Dieciséis (16) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que, luego de revisar el expediente, en el proceso de la referencia se dictó sentencia el 16 de abril del año 2015, se resolvió condenar al demandado, señor HAROLDO BONFANTE MOLINARES, a suministrar alimentos definitivos a su hijo H.J.B.V., en cuantía equivalente al 25% de todos los ingresos salariales y prestacionales que recibe como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo manifestado por la demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Requírase al CAJERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no está dando estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso por el porcentaje indicado en la sentencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00195-2017.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por IRIS DEL CARMEN LEMOS SOSSA contra el señor FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS, que se encuentra vencido el término de 30 días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del 14 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena, julio 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.**- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que en el expediente obra proveído del 14 de abril de 2021, notificado por el Estado No. 061 del 15 del mismo mes, mediante el cual se requirió a la señora IRIS DEL CARMEN LEMOS SOSSA, para que, en un término de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, sin que, a la fecha, hubiere procedido en tal sentido.

Así las cosas, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C. G. del P., decretando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.
3. De llegar a existir depósitos judiciales al día de hoy pendientes por entregar, éstos le serán entregados a la demandante, y todos aquellos que se constituyan con posterioridad a la emisión del presente proveído, lo serán al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00154-2016.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado ANDRÉS GONZÁLEZ DELGADO presentada por la señora ERICA ANGÉLICA ALVÁREZ PELUFFO, a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

En efecto, obran en el expediente sendos memoriales presentados por la demandante y su apoderado judicial, mediante el cual solicitan el impulso del presente proceso.

De atención a lo anterior, se ordenará que por secretaría y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se efectúe el emplazamiento de los herederos indeterminados, ingresándolos en el Registro Nacional de Emplazados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**Ordénese** que por Secretaría, se emplacen a los herederos indeterminados del causante ANDRÉS GONZÁLEZ DELGADO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Una vez surtido lo anterior y vencido el término correspondiente, devuélvase a Despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00430-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ARLETH ISABEL OSPINA BRADFORD, presentado por la señora CLARA PATRICIA ESTUPIÑAN VIVERO, en representación de la menor M.B.E., informándole que se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 16 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que la abogada BLANCA SIXTA BURGOS OSPINA, mediante escrito del pasado 2 de julio, pone en conocimiento, por una parte, que la joven **PAULA ANDREA BURGOS DÍAS** y su hermana, la adolescente **A.M.B.D.**, esta última representada por la señora **ESTIBALES MARGARITA DÍAZ UTRIA**, son hijas del finado JAIME BURGO OSPINA, por lo que tienen la calidad de herederas de la Causante ARLETH ISABEL OSPINA BRADFORD, lo que impone que deben ser convocadas al presente proceso; y, por la otra, propone excepciones de mérito e invoca terminación de dicho trámite por nulidad.

Frente a lo anterior es menester, primeramente, aclarar a la peticionaria, que debido a la naturaleza liquidatoria y el trámite del proceso de Sucesión, no es procedente la proposición de excepciones de ningún tipo, por lo que las interpuestas por ella serán rechazadas.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de nulidad procesal que invoca, si bien no se especifica qué causal o causales de nulidad de las previstas en el art. 133 del C. G. del P., de los hechos que describe en su solicitud se puede inferir que alude a la falta de notificación e inclusión al proceso de las personas mencionada anteriormente; más, sin embargo, de conformidad con el inciso 3° del art. 135 del C. G. del P., es claro que tal nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, lo cual no es el caso, por lo que también será rechazada.

No obstante, cabe subrayar que, en la presente actuación, ni siquiera se ha surtido la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que eventualmente integran la masa sucesoral a liquidar, a lo que se suma que cualquier interesado con derecho a la herencia puede notificarse y hacerse parte en el proceso, incluso hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia con la que se apruebe el trabajo de partición, por lo que, más allá de que la demandante, intencionalmente o no, hubiere omitido la existencia de otros herederos, lo cierto

es que se encuentran en oportunidad para ser notificados y vinculados a la actuación.

De modo que pudiéndose perfectamente notificar y hacer parte a la joven **PAULA ANDREA BURGOS DÍAS** y a su hermana, la adolescente **A.M.B.D.**, esta última representada por la señora **ESTIBALES MARGARITA DÍAZ UTRIA**, se instará a la abogada BLANCA SIXTA BURGOS OSPINA y a la señora CLARA PATRICIA ESTUPIÑAN VIVERO, para que procedan a suministrar la dirección electrónica y física donde habrá de notificarse a dichas personas.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Rechácense** las excepciones de mérito y la solicitud de nulidad procesal presentada por la abogada BLANCA SIXTA BURGOS OSPINA.
2. **Requírase** a la abogada BLANCA SIXTA BURGOS OSPINA, a efectos de que se sirva manifestar si **acepta** o **no** la herencia, a más de que allegue la prueba de la calidad de heredera.
3. **Ínstese** a la Dra. BLANCA SIXTA BURGOS OSPINA y a la señora CLARA PATRICIA ESTUPIÑAN VIVERO para que se sirvan suministrar la dirección electrónica y física donde habrá de notificarse la joven **PAULA ANDREA BURGOS DÍAS** y a su hermana, la adolescente **A.M.B.D.**, esta última representada por la señora **ESTIBALES MARGARITA DÍAZ UTRIA**.
4. Por secretaría, a través de correo electrónico, **póngase en conocimiento** a la demandante y apoderado, del escrito presentado por la Dra. BLANCA SIXTA BURGOS OSPINA, el día 2 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00312-2021

Cartagena de Indias, quine (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente contenedor el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del niño J.M.R.B., por el Dr. ALVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES, Defensor de Familia del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte – Regional Bolívar; actuación que fue remitida por orden del Comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos PARD - Regional Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, por considerar que dicho Defensor había perdido competencia para seguir conociendo el asunto, a partir de lo que establece el art. 103 del C. de la I. y A.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de la referida actuación, rápidamente concluye este Juzgador que la pérdida de competencia en cuestión, es *aparente*; por lo que el expediente ha de devolverse al funcionario administrativo que lo viene conociendo.

En efecto, si bien es cierto que el art. 103 del C. de la I. y A., con las modificaciones introducidas por las Leyes 1878 de 2018 y 1955 de 2019, estableció un término de hasta 18 meses para que el funcionario administrativo competente resuelva de fondo la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor adelanta un PARD, so pena de que dicho funcionario pierda competencia para seguir conociéndolo, no es menos cierto que, en el presente caso, haciéndose cumplido la **finalidad esencial** de tal proceso en la medida en que, a la postre, mediante Resolución No. 15011576 del 13 de octubre de 2020, el Defensor de Familia resolvió la situación jurídica del niño J.M.R.B., declarándolo en adoptabilidad; resulta claro que la declaratoria de pérdida de competencia sugerida por el Comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos PARD - Regional Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, carece de todo objeto y utilidad por entera sustracción de materia; máxime cuando con tal decisión, sumada a los casi seis (6) que se tardó ese Comité para adoptarla, en lugar de auspiciar el impulso y celeridad de la actuación<sup>1</sup>, la ralentiza e, incluso, de acogerse provocaría su extensión en dos meses, que es el término adicional con que dispondría este Juzgado para resolverlo.

Súmese a lo dicho, el hecho de que el Comité en mención, no hubiere considerado que Dr. ALVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES, Defensor de Familia que finalmente resolvió la situación jurídica del beneficiario, fue nombrado en tal cargo el 14 de septiembre de 2020, avocando el conocimiento del asunto el 5 de octubre de ese mismo año, por lo que mal puede ser separado de éste cuando, con notoria diligencia, ha tomado la decisión de fondo aludida.

A partir de lo anterior, este Despacho reafirma que la pérdida de competencia de la que se ha hecho amplia referencia, es aparente, pues no consulta el verdadero fin que busca la norma con la implantación de un término máximo de hasta 18 meses para que el funcionario competente resuelva administrativamente la situación jurídica de un menor de edad, cuyos derechos están siendo vulnerados, cual es: el de disuadir que dicho funcionario

---

<sup>1</sup> Que es, se subraya, lo que precisamente busca la referida norma al establecer el término disuasivo de los 18 meses.

asuma una conducta pasiva y negligente en el trámite y decisión de fondo de la actuación. Además, en la adopción de tal orden no se consideró el recién avocamiento del Defensor de Familia del PARD que aquí es objeto de revisión preliminar.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar que **no** hay lugar a la pérdida de competencia sugerida u ordenada por el Comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos PARD - Regional Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

2°. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del niño J.M.R.B., por el Dr. ALVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES, Defensor de Familia del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte – Regional Bolívar, a fin de que prosiga su curso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena